



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134911-1

"A., H., G. s/Queja en causa N° 31.201 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La sala primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mar del Plata resolvió confirmar la sentencia dictada por el juzgado correccional N° 4 del mismo departamento judicial que había condenado al imputado A., H. como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo, imponiéndole la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y siete (7) años de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión con más tres (3) años de reglas de conducta. (v. fs. 735/762 vta.).

Contra dicha decisión, el Sr. defensor particular de G. A., H. interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, los que fueron declarados inadmisibles (v. fs. 772/820 y 767/769 vta.,) y, -queja mediante-, concedido por esa Suprema Corte sólo el recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 831/832).

II. El recurrente denuncia que se encuentran involucradas cuestiones de índole federal en tanto la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata inobservó la ley sustantiva y afectó el principio de inocencia, el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.).

Aduce que se condenó a su asistido en tanto se resolvió que su actuar incrementó el riesgo que corría el paciente, pero todo ello sin tener en cuenta las defensas expuestas y la aplicación del principio de igualdad ante la ley y el principio de inocencia.

En ese camino arguye que esa situación originó la aplicación errónea del artículo 84 del Código Penal y de los artículos 1, 106, 210 y 373 del Código Procesal Penal en tanto al actuar del médico se ajustó a la *lex artis*, siendo que no se encontró acreditada la materialidad del hecho quedando los peritos empatados en la sentencia correccional.

Afirma que la sentencia del revisor es arbitraria en tanto no tuvo en cuenta los agravios vinculados a la aplicación de los principios mencionados *ut supra* a la vez que carece de tratamiento y motivación suficiente para reputarse como acto jurisdiccionalmente válido.

Cita en su apoyo los resuelto en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN los que denuncia aplicables al caso.

Postula que la denuncia de vulneración de principios constitucionales se da en el contexto de que otros coimputados fueron absueltos valorando las mismas pruebas lo que patentó -a su entender- dicha violación constitucional.

A fin de demostrar ello efectúa un repaso de la prueba rendida en el juicio correccional y reitera que la sentencia de condena tiene origen arbitrario en el análisis de los hechos y la prueba.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134911-1

Por otro lado, y en forma subsidiaria plantea la inconstitucionalidad del artículo 494 del código ritual en tanto su aplicación al caso vulnera principios constitucionales.

III. En mi opinión, el recurso interpuesto por el Sr. defensor particular de G. A., H. no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar -y atento a la denuncia de arbitrariedad de sentencia- efectuaré un repaso de los argumentos dados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata para confirmar la sentencia condenatoria respecto del imputado.

Es así que dicho órgano revisor expuso en la cuestión segunda de la sentencia los motivos por los cuáles rechazara los agravios llevados por la defensa particular en su recurso de apelación y mantuviera la sentencia de condena. Para ello trataré de hacer -lo más sucintamente posible- un resumen de los aspectos a destacar.

1) En primer lugar, abordó el agravio vinculado a la denunciada de inexistencia de certeza acerca de la responsabilidad atribuida al imputado A., H.

Para ello tuvo en cuenta que quedó demostrado en el debate que, más allá de toda duda razonable, el fallecimiento se arribó causalmente por evidentes negligencias y omisiones de las prestaciones médicas (v. fs. 744 vta.), entre las que menciona: i) desatención de los antecedentes, signos y síntomas que

presentaba antes de su ingreso a la clínica; ii) descuidado control de su evolución que incluyó la deficiente confección de la historia clínica; iii) omisión de hacer una tomografía accional computada (TAC) y una minuciosa revisión neurológica; iv) omisión de derivación a un centro de mayor complejidad.

2) En relación a la violación de los deberes de cuidado que se le atribuyeron al médico A., H. valoró -luego de hacer referencia a la materialidad ilícita-:

i) Dichos de la forense Ximena Vázquez vinculados a la definición, explicación del diagnóstico y tratamiento del cuadro de hidrocefalia congénita a la vez que se expidió respecto de un cuadro previo vinculado con esa patología de la cual el imputado debió estar enterado en tanto fue el cirujano que la operara (v. fs. 745/746).

ii) Declaración del imputado en tanto advierte que no hizo referencia al tratamiento previo y al conocimiento de la patología que sí estaba en la historia clínica.

iii) Declaración del Dr. P. que a pedido del Dr. A., H. revisó el estado de la paciente que tenía vómitos pero que pensaba -el Dr. A., H.- que eran por cuestión digestiva, siendo que igual le iban hacer una TAC porque era paciente con hidrocefalia. (v. fs. 746 vta.)

iv) Los dictámenes médicos legales que marcaron disenso en la valoración de las conductas médicas, pero no -como pretendió el recurrente- sobre los antecedentes médicos, el cuadro que llevó a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134911-1

internación y en especial la necesidad de evitar y/o contener una hidrocefalia activa durante la internación. (v. fs. 747).

v) Los informes de los peritos actuantes que manifestaron que las medidas tomadas en la consulta por guardia fueron las correctas pero que la situación excedía la capacidad de atención de la clínica y que se debía derivar a la paciente (v. fs. 747 vta./748).

A continuación -v. fs. 749 vta. y sgtes. - la sentencia de la cámara se plantea que sucedió entre el diagnóstico de guardia que indicó la confección de una TAC y derivación y el no cumplimiento de esta prestación.

Aquí es donde se diferencia la responsabilidad de los coimputados (absueltos) pues aduce que la revisión a pedido del Dr. A., H. al Dr. P. -como gauchada- consistió en un análisis explorativo externo y que ello no eximía de la realización -con una orden impartida desde hacía más de 24 hs- de una TAC y su derivación, siendo tanto para el juzgado de mérito como para la cámara revisora la omisión grave de negligencia del encartado.

Y es por todo ello que la Cámara revisora afirma:

"En este punto juega un papel central la actuación del Dr. G. A., H., tanto porque era médico de la paciente cuya situación clínica estaba comprometida, como porque era el director de la clínica Mitre S.R.L. y en su poder estaba viabilizar y concretar aquel estudio y derivación que venía ordenada

desde hacía 24 hrs. antes" (fs. 749 vta.)

Y más adelante:

"El Dr. G. A., H., tanto como médico de la víctima D. B., a quién no sólo había atendido en otras oportunidades (por caso las referidas 'supra' del año 2002 y 2010) sino incluso, en más de una oportunidad, entre los días 27 y 28/7/2011 hasta su deceso, como en función de su rol de director de la Clínica Mitre S.R.L., por lo que incluso requirió la intervención del Dr. P., no dio una explicación satisfactoria acerca del motivo por el que no se concretó en casi 27 hrs. de internación, aquel estudio TAC ni la derivación al EMSHA" (fs. 750).

La sentencia sigue su desarrollo -v. fs. 751- dando respuesta de por qué no resultan de recibo los argumentos del perito médico de la clínica -Dr. G. G.- pues su postura de que "...la válvula fue controlada por un especialista, el Dr. P. quien constató que su funcionamiento era normal..." no podía tener valor científico pues por un lado se contradijo al decir que el diagnóstico inicial necesitaba de neuroimágenes (TAC) y por otro lado quedó demostrado que la intervención del Dr. P. fue un examen externo y al tacto y que no alcanzaba para descartar el mal funcionamiento de la válvula para lo que se necesitaba una tomografía.

Lo expuesto hasta aquí, si bien la sentencia sigue indagando acerca de otros aspectos y deficiencias advertidas en el caso, como la desorganización de la institución médica -v. fs. 752/752 vta.- y las causales médicas de la muerte -v fs. 753-;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134911-1

lo cierto es que alcanzan para desestimar el agravio de arbitrariedad y consecuente afectación del debido proceso y defensa en juicio del imputado a la par de la denuncia de la violación al principio de igualdad e inocencia.

Ello así, pues la copiosa información aportada en la sentencia y que de forma breve traté de remitirme *ut supra*, permite apreciar que las responsabilidades entre los médicos de guardia -que según unanimidad de peritos hicieron un diagnóstico correcto- y principalmente del Dr. P. quién realizó una consulta externa y "de gauchada" al Dr. A. H., a la vez que también había recomendado la tomografía y derivación difieren de la conducta asumida por el imputado quién era el médico de la paciente -incluso antes de este hecho- y el director de la clínica que debía autorizar tanto la práctica médica como su derivación, al ser, a la luz de lo manifestado por los especialistas, un caso de suma urgencia.

Es por ello que la denuncia de arbitrariedad por falta de fundamentación a lo que suma la afectación de preceptos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, inocencia e igualdad) aparecen como meramente dogmáticos en tanto no consigue demostrar una relación directa e inmediata entre lo resuelto y la denuncia efectuada.

Es por ello entonces que no resulta aplicable al caso la doctrina emergente de los casos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" en tanto no cualquier planteo habilita la competencia excepcional de esa Corte, pues frente a las limitaciones adjetivas del

carril escogido sólo la introducción tempestiva de un agravio federal articulado con la suficiencia y cargas técnicas pertinentes, vincularía a esa Suprema Corte a intervenir como máximo tribunal de la causa, a efecto de habilitar el tránsito recursivo por ante la Corte federal, conforme la doctrina fijada en los precedentes de Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478. (Cfrm. Doc. Causas P. 130,131, entre otras).

En tal sentido, los cuestionamientos del recurrente no pasan de ser una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano revisor opuesto a su pretensión, sin demostrar que el razonamiento seguido para confirmarse la responsabilidad del imputado haya configurado una grosera interpretación de las pruebas del caso, al punto de llegar a establecer conclusiones insostenibles o claramente contradictorias, a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa.

Advierto entonces, que, en definitiva, lo que pretende la defensa es una reevaluación de los hechos y de las pruebas, aspectos que se encuentran vedados de acuerdo al medio impugnatorio utilizado y la doctrina legal de esa SCBA que tiene dicho:

"No puede ser atendida la impugnación que incursiona claramente en el terreno de los hechos y su valoración probatoria, pues tal materia excede el ámbito cognoscitivo regulado en el art. 494 del Código Procesal Penal y, por ende, no resulta revisable en esta instancia extraordinaria. Es que la queja pretende controvertir la fijación de los hechos y la ponderación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134911-1

las pruebas con las que el tribunal revisor tuvo por acreditada la participación del imputado en el hecho que le fuera atribuido, y es sabido que -por regla- ello no puede ser fiscalizado por esta Corte en el acotado marco de su competencia revisora (doctr. art. 494, CPP). Y el recurrente no demuestra que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la participación del imputado en el hecho de estafa procesal en grado de tentativa y uso de testamento falsificado, dejando sin rebatir la concreta respuesta vertida por el órgano revisor y sin demostrar la existencia de vicios graves y manifiestos que lleven a descalificar el fallo como un pronunciamiento judicial válido." (Causa P.132.095, sent. de 20-10-2020, entre otras).

Salvada la arbitrariedad y la denuncia de afectación de preceptos constitucionales, toca expedirme acerca de la errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 84, Cód. Penal- en tanto el recurrente alega que se condenó a sus asistido porque las instancias anteriores resolvieron que su actuar incrementó el riesgo que corría el paciente a la vez que manifiesta que la intervención del médico se ajustó a la *lex artis* y que no se encuentra acreditada la materialidad del hecho.

Sobre el punto, la Cámara actuante expuso -v. fs. 753/754- su criterio respecto de la estructura del tipo culposo y como opera en el caso

de responsabilidad penal médica mencionando el antecedente "Anchorena" de la sala revisora y los alcances de este tipo especial de delitos.

Frente a ello nada dice el recurrente, sino que se limita a denunciar en forma aislada la errónea aplicación de la ley sustantiva -bajo el ropaje de arbitrariedad fáctica- pero, habiendo descartado dicho vicio en el punto anterior, corresponde aplicar la doctrina de esa Suprema Corte en cuanto a que:

"Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores fácticos invocados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley." (Causa P. 132.813, sent. de 13-4-2021).

En consecuencia, considero que la parte sólo expresa su opinión personal contraria a lo resuelto, sin adunarle ningún desarrollo que, -controvirtiendo todos los fundamentos del fallo-, evidencie la violación de la norma de fondo (doctr. art. 495, CPP).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente. No se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal revisor se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134911-1

omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados.

Por último, el planteo en subsidio y vinculado a la inconstitucionalidad del art. 494 del CPP tampoco es de recibo.

Advierto que dicho reclamo responde claramente a una reflexión tardía en tanto ninguna mención hizo al respecto al presentar la apelación por lo que no mantuvo la cuestión federal pretendida.

En tal sentido, es doctrina de esa Corte:

"Son inatendibles los reclamos de la parte respecto a la invalidez de la norma local y la inconstitucionalidad del articulado de la misma, pues son el producto de una reflexión tardía, en la medida que no fueron llevados ante el tribunal revisor" (SCBA Causas P. 123.037, sent. de 1-7-2015; P.121.151, sent. de 3-6-2015; e.o.).

"Es inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el cual el quejoso se desentiende, reeditando lo llevado en el recurso de apelación, expresando sólo una opinión contraria y dogmática al criterio brindado, sin adunarle ningún fundamento que evidencie la arbitrariedad denunciada y las vulneraciones a las garantías y derechos invocados; resultando inatendible la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del C.P.P., en la medida en que lo decidido no se funda, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallan

exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal a conocimiento de esta Corte" (SCBA causa P. 129.077, sent. de 21-3-2018).

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el defensor particular de G. A., H.

La Plata, 17 de agosto de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/08/2021 13:00:34